REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que me comuniqué al número de contacto suministrado por la parte accionante en el escrito incidental, con llamada telefónica que se hiciera al número telefónico 3113464996, comunicándome con el accionante, quien manifestó que la parte accionada ya había cumplido con la cita de valoración prequirúrgica el pasado 6 de noviembre de 2021.

ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00490-00
Accionante	RAMÓN DARÍO PÉREZ GUTIÉRREZ
Accionada	EPS SALUD TOTAL
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por el señor RAMÓN DARÍO PÉREZ GUTIÉRREZ contra la EPS SALUD TOTAL, mediante sentencia del 5 de octubre de 2021 este despacho le tuteló al señor RAMÓN DARÍO PÉREZ GUTIÉRREZ su derecho fundamental de petición disponiendo:

> *"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela impetrada por el señor RAMÓN DARÍO PÉREZ GUTIÉRREZ identificado con C.C 8.301.331 respecto a la asignación de cita de*

valoración pre quirúrgica de "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA" contra la EPS SALUD TOTAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva...".

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifestó que a la fecha la parte accionada EPS SALUD TOTAL no había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela respecto a la cita de valoración prequirúrgica frente a *"REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA"*, pues el día que asistió a la cita no fue atendido, en virtud de que según su médico tratante, la radiografía de su rodilla debía ser reciente; por lo que se le asignó una nueva cita para el 6 de noviembre de 2021, a la cual debería asistir con la ayuda diagnóstica practicada de manera reciente.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público[1], y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991[2].

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[3]. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

"(…) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.
[2] "ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (…)".

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

[3] Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*." (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[5].

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*[6].

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 5 de octubre de 2021, declaró el hecho como superado, en tanto, la EPS SALUD TOTAL informó en la contestación de la acción de tutela, que ya se le había asignado la cita de valoración prequirúrgica al actor.

Mediante escrito (fl. 1), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que a la fecha, no se había cumplido con el requerimiento en salud realizado.

Así mismo, tal como está consignado en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se comunicó telefónicamente con la parte accionante, advirtiendo que efectivamente, le fue dada la cita nuevamente para el 6 de noviembre de 2021, por medio de la cual se llevó satisfactoriamente su atención médica, a través de cita de valoración prequirúrgica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 5 de octubre de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del señor RAMÓN DARÍO PÉREZ GUTIÉRREZ.

---

[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
[6] Corte Constitucional, ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor RAMÓN DARÍO PÉREZ GUTIÉRREZ contra la EPS SALUD TOTAL, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **_____DE ___11___ DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

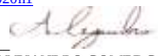

_____ _____
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0c0adfefac105c6bb60c0adad976428a2f5424a07d8b9fbf1b612519b7aa74

Documento generado en 12/11/2021 10:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica